

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ATD SC - AG N° 002-2021

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

Santa Cruz, 01 de noviembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en aplicación de los Artículos 66, 92 al 96, 98 al 104, 126, 127, 128 y 169 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, se otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización, investigación y determinación de la obligación tributaria, así como la emisión de Resoluciones Determinativas, Administrativas y Sancionatorias.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016 realiza modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 2492 referidas a la Deuda Tributaria, notificaciones, plazos de prescripción, Reducción de Sanciones por Omisión de pago y Arrepentimiento Eficaz.

Que los Artículos 17, 18, 19, 21, del 29 al 33, 38, 39, 40 y 42 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 modificado por el Decreto Supremo N° 2993 de 23 de noviembre de 2016, reglamenta que la Determinación de la Deuda Tributaria por parte de la Administración Tributaria debe expresarse en documentos como la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa que deben contener requisitos mínimos, a ser observados, así como el procedimiento para sancionar contravenciones tributarias.

Que, el Decreto Departamental No 285 del 22 de mayo de 2019 crea la Agencia Tributaria Departamental como una Unidad Desconcentrada del Ejecutivo Departamental, bajo la dependencia de la Secretaría Departamental de Hacienda.

Que, el artículo 10 del Decreto Departamental No 285 del 22 de mayo de 2019 faculta al Director de la Agencia Tributaria Departamental a emitir Resoluciones Administrativas de carácter general y de carácter particular, y otro acto administrativo que fuere necesario para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.

Que, la presente Resolución Administrativa pretende realizar ajustes, modificaciones, incorporaciones y cambios con relación a su versión anterior, con el propósito de mejorar y aumentar la eficacia en la aplicación operativa de procedimientos.

POR TANTO:

El Director de la Agencia Tributaria Departamental en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y el artículo 10 del Decreto Departamental No 285 de 22 de mayo de 2019.

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). -Establecer el procedimiento de determinación de oficio emergente del ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y cobro coactivo de la Administración Tributaria Departamental y su procedimiento sancionatorio vinculado al procedimiento de determinación.

Artículo 2. (Alcance). -La presente disposición se aplica a los procesos de fiscalización, verificación, determinación y cobro coactivo de adeudos tributarios.

Artículo 3. (Definiciones). -A objeto de la presente resolución se tienen las siguientes definiciones:

a) Fiscalización Total. Es el proceso mediante el cual el Gobierno Departamental de Santa Cruz fiscaliza todos los tributos por los cuales se encuentra alcanzado el sujeto pasivo, de por lo menos una gestión.

b) Fiscalización Parcial. Es el proceso mediante el cual el Gobierno Departamental de Santa Cruz fiscaliza uno o más tributos de uno o más períodos, por los cuales se encuentra alcanzado el sujeto pasivo.

c) Verificación. Es el control puntual de los elementos, hechos, transacciones y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los tributos pagados o por pagar que podrá ser ejecutado a través de una Orden Verificación.

d) Deuda Tributaria. Es el Tributo Omitido expresado en Unidades de Fomento de Vivienda más intereses, por impuesto y periodo.

e) Adeudo Tributario. Es la Obligación Tributaria compuesta por la Deuda Tributaria y las Sanciones por Contravenciones Tributarias (Omisión de Pago y multas por incumplimiento de deberes formales).

f) Acta por Contravención Tributaria. Acto Administrativo que se emite por el incumplimiento a deberes formales vinculados al proceso determinativo.

CAPÍTULO II DOCUMENTOS EMITIDOS DURANTE LA DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

Artículo 4. (Orden de Fiscalización o Verificación). -La Orden de Fiscalización o Verificación contemplará los siguientes elementos mínimos:

- a) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Registro Tributario Departamental, número de Cédula de Identidad o número de identificación tributaria NIT, el que corresponda
- e) Alcance del proceso de determinación (tributos(s), período(s) y/o gestión(es), elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).
- f) Dirección o Domicilio consignado en el Registro Tributario Departamental, cuando se encuentre inscrito. En caso de no estar inscrito, el domicilio que obtenga la Administración Tributaria por medio de información de terceros.
- g) Identificación del o los servidores públicos actuantes.
- h) Firma y sello del Director de la Agencia Tributaria Departamental y del Responsable o Jefe del Área de Fiscalización.

Artículo 5. (Actas por contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de Determinación). -Si en los períodos comprendidos en el proceso de fiscalización o verificación, o durante su desarrollo, se identifican contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, se elaborará(n) Acta(s) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación como constancia del hecho por cada contravención identificada. Esta(s) acta(s) se acumulará(n) a los antecedentes y se consolidará(n) en la Vista de Cargo que hará las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional dando inicio al procedimiento sancionador, en virtud a la unificación de procedimientos dispuesta en el Parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492. Dichas actas contendrán como mínimo:

- a) Número de Acta por Contravención Tributaria vinculada al Procedimiento de Determinación.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.

- d) Número de Registro Tributario Departamental, número de Cédula de Identidad o número de identificación tributaria NIT, el que corresponda
- e) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f) Acto u omisión que origina la contravención.
- g) Norma específica infringida.
- h) Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- i) Nombre (s) completo (s) y firma de(los) servidor(es) público(s) actuante(s).

En la parte inferior del Acta por Contravención Tributaria labrada en el proceso de fiscalización o verificación, se señalará que el plazo y lugar de presentación de descargos por estos conceptos, serán establecidos en la Vista de Cargo, conforme señala el Artículo 98 de la Ley N° 2492.

Artículo 6. (Vista de Cargo). - I. Este documento deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Vista de Cargo.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Registro Tributario Departamental, número de Cédula de Identidad o número de identificación tributaria NIT, el que corresponda
- e) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f) Alcance del proceso de determinación (impuestos, períodos o gestiones, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización/verificación).
- g) Justificación del tipo de Determinación (Base Cierta y/o Base Presunta).
- h) Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten las observaciones detectadas en el proceso de fiscalización o verificación, provistas por las declaraciones del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación ejercidos, además de la normativa contravenida que corresponde a cada observación.
- i) Base Imponible expresada en bolivianos.
- j) Calificación preliminar por la conducta atribuida al sujeto pasivo, debiéndose dejar constancia de los actos u omisiones que la configurarían para el proceso correspondiente.
- k) Liquidación previa del adeudo tributario determinado por la Administración Tributaria, a la fecha de emisión, por tributo, período y/o gestión (si corresponde), consignando lo siguiente:
 - Monto del tributo omitido en bolivianos y su reexpresión en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).
 - Intereses expresados en UFV.
 - Multa(s) consignada(s) en Acta(s) por Contravenciones Tributarias establecidas durante la fiscalización o verificación.
 - Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
 - Importe de la sanción por la conducta.
 - Total, adeudo tributario en UFV y su reexpresión en bolivianos, aclarando que este monto deberá ser actualizado al día de pago.
 - Tasa(s) de interés y UFV a la fecha de liquidación, dependiendo de la antigüedad de la deuda.
- l) Plazo y lugar para presentar descargos, respecto a la liquidación previa del adeudo tributario.
- m) Firma y sello del Director de la Agencia Tributaria Departamental.

II. Cuando la determinación de la base imponible en la Vista de Cargo, sea sobre base presunta se deberá justificar la misma, detallando las circunstancias para su aplicación.

En caso que la determinación de la base imponible sea sobre base cierta y presunta, la exposición de la liquidación preliminar deberá ser por separado.

III. A efecto de la aplicación del Arrepentimiento Eficaz previsto en el Artículo 157 de la Ley N°2492 Código Tributario Boliviano, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, la Vista de Cargo deberá señalar expresamente que el pago total de la Deuda Tributaria efectuada hasta el décimo día, posterior a su notificación, dará lugar a la aplicación automática del Arrepentimiento Eficaz.

IV. A efecto de la aplicación de Reducción de Sanciones por Omisión de Pago, deberá señalarse que el sujeto pasivo podrá gozar de los beneficios que le otorga el Artículo 156 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, de la siguiente manera:

- a) El pago de la Deuda Tributaria después del décimo día de la notificación con la Vista de Cargo y hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa, determinará la reducción de la sanción en un ochenta por ciento (80%).
- b) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un sesenta por ciento (60%).
- c) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada y antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un cuarenta por ciento (40%).

Artículo 7. (Resolución Determinativa). - I. La Resolución Determinativa deberá contener como requisitos mínimos, lo siguiente:

- a) Número de Resolución Determinativa.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Registro Tributario Departamental, número de Cédula de Identidad o número de identificación tributaria NIT, el que corresponda
- e) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f) Número de la Vista de Cargo, fecha de emisión y notificación.
- g) Base imponible expresada en bolivianos.
- h) Base cierta y/o presunta de la Determinación.
- i) Alcance del proceso de determinación (tributos, períodos o gestiones, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización/verificación).
- j) Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten cada observación determinada y la norma específica infringida (fundamentos de hecho y de derecho) que respalden las observaciones que dieron origen al monto del Adeudo Tributario.
- k) Relación de las pruebas de descargo, alegatos, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración por parte de la Administración Tributaria de cada una de las pruebas y/o alegatos presentados.
- l) Liquidación del adeudo tributario a la fecha de emisión por tributo, periodo y/o gestión fiscal, consignando lo siguiente:
 - Monto del tributo omitido en bolivianos y su reexpresión en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).
 - Intereses expresados en UFV.
 - Multa(s) consignada(s) en Acta(s) por Contravenciones Tributarias establecidas durante la fiscalización o verificación.
 - Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
 - Importe de la sanción por la conducta.
 - Total Adeudo Tributario en UFV y su reexpresión en bolivianos, aclarando que este monto deberá ser actualizado al día de pago.
 - Tasa(s) de interés y UFV a la fecha de liquidación, dependiendo de la antigüedad de la deuda.
- m) Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria.
- n) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio del inicio de la ejecución tributaria vencido dicho plazo.

o) Firma y sello del Director de la Agencia Tributaria Departamental.

II. Cuando la determinación de la base imponible en la Resolución Determinativa, sea sobre base presunta se deberá justificar la misma, detallando las circunstancias para su aplicación.

En caso que la determinación de la base imponible sea sobre base cierta y presunta, la exposición de la liquidación preliminar deberá ser por separado.

III. A efecto de la aplicación de reducción de sanciones por Omisión de Pago, deberá señalarse que el sujeto pasivo podrá gozar de los beneficios que le otorga el Artículo 156 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, de la siguiente manera:

- a) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un sesenta por ciento (60%).
- b) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada y antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un cuarenta por ciento (40%).

CAPÍTULO III PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 8 (Inicio y Conclusión del Proceso). -Las modalidades de Fiscalización Total y Fiscalización Parcial se iniciarán con la notificación de la Orden de Fiscalización, otorgando un plazo de quince (15) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria Departamental, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por otro similar por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

La modalidad de Verificación, se iniciará con la notificación de la Orden de Verificación, otorgando un plazo de diez (10) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria Departamental, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por cinco (5) días por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

El proceso de Fiscalización o Verificación concluirá con la emisión del Informe de Actuación y con sus resultados se emitirá la Vista de Cargo o la Resolución Determinativa, según corresponda.

De igual forma una vez iniciada la verificación o fiscalización, el sujeto pasivo o tercero responsable, no podrá autodeterminar su adeudo tributario mediante declaración jurada, debiendo en caso de querer pagar la deuda tributaria, esperar la emisión de la Vista de Cargo o solicitar por escrito su liquidación previa a la Agencia Tributaria Departamental.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL ADEUDO TRIBUTARIO

Artículo 9 (Actos Administrativos de las Áreas de Fiscalización y Jurídica y de Cobranza Coactiva). - I. Las Áreas de Fiscalización y Jurídica y de Cobranza Coactiva dentro del proceso de determinación, se regirán de acuerdo a los siguientes casos:

Caso 1 (Proceso de Determinación sin adeudo tributario o con Adeudo Tributario pagado)

a) En toda Fiscalización Total, Parcial o Verificación, que no determine Deuda Tributaria y no se emitan Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, el Área de Fiscalización elaborará el Informe y procederá a la emisión de la Resolución Determinativa que declare la inexistencia del Adeudo Tributario.

b) Si la Fiscalización Total, Parcial o Verificación, estableciera la existencia de Deuda Tributaria y/o se emitieran Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, y estas fueran pagadas en su totalidad por el sujeto pasivo antes de la notificación de la Vista de Cargo, el Área de Fiscalización elaborará un Informe y procederá a la emisión de la Resolución Determinativa que declare pagado en su totalidad el Adeudo Tributario, en el plazo de treinta (30) días siguientes de realizado el pago.

c) La Vista de Cargo que establezca la existencia de Deuda Tributaria y/o Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación y estas fueran pagadas en su totalidad por el sujeto pasivo hasta el décimo día de su notificación, el Área de Fiscalización elaborará el Informe y procederá a la emisión de la Resolución Determinativa que declare extinguido el Adeudo Tributario y la aplicación del beneficio del Arrepentimiento Eficaz, en el plazo de treinta (30) días siguientes de realizado el pago.

Caso 2 (Adeudo Tributario no pagado en una Fiscalización Total, Fiscalización Parcial o Verificación).

En Fiscalizaciones totales, parciales o verificaciones en las que se estableciera la existencia de Deuda Tributaria y/o se emitan Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, no pagadas en su totalidad o pagadas parcialmente por el sujeto pasivo, el Área de Fiscalización elaborará un Informe y la Vista de Cargo.

Una vez notificada la Vista de Cargo, y se verifique que el sujeto pasivo no procedió al pago total de la obligación tributaria determinada hasta el décimo día de notificada la misma, todos los antecedentes serán remitidos al Área Jurídica y de Cobranza Coactiva mediante nota, haciendo constar los pagos parciales realizados con posterioridad a la notificación de la Vista de Cargo.

Recibidos los antecedentes por el Área Jurídica y de Cobranza Coactiva y vencido el plazo de treinta (30) días para la presentación de descargos a la Vista de Cargo, dentro del plazo posterior de sesenta (60) días procederá a la emisión y notificación de la Resolución Determinativa conforme los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la presente Resolución.

Si el sujeto pasivo hubiera realizado pagos parciales por concepto de Deuda Tributaria hasta el décimo día de notificada la Vista de Cargo, los mismos serán deducidos de la base de cálculo de la sanción por omisión de pago, calculándose esta última sobre el saldo del tributo omitido.

II. Para el caso 1 del Parágrafo precedente, se hace necesario que, una vez haya concluido el trabajo de campo, el Área de fiscalización realice una liquidación preliminar de adeudos tributarios antes de la emisión de la Vista de Cargo y que ésta sea comunicada al sujeto pasivo.

III. Para los casos 1 y 2 del Parágrafo precedente, la Calificación de la Conducta, será efectuada preliminarmente en la Vista de Cargo y posteriormente en la Resolución Determinativa por el área que sea competente. Dicha Calificación establecerá si la conducta del contribuyente configura la Omisión de Pago o la existencia de indicios del Delito de Defraudación Tributaria, considerando todos los elementos técnicos y legales que correspondan, en base a los antecedentes y actuaciones del procedimiento de fiscalización o verificación.

De haberse establecido indicios de Defraudación Tributaria y la Resolución Determinativa hubiera adquirido firmeza, el área Jurídica y de Cobranza Coactiva iniciará las acciones legales ante el Ministerio Público para la investigación por el ilícito tributario atribuido al sujeto pasivo.

IV. Si el sujeto pasivo paga el total del Adeudo Tributario después de notificada la Resolución Determinativa, el Área Jurídica y de Cobranza Coactiva emitirá y notificará el Auto de Conclusión que declare extinguido el Adeudo Tributario y disponga el archivo de obrados.

CAPÍTULO V

DESCARGOS, EVALUACIÓN, EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DETERMINATIVA, PROCESO DE IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN TRIBUTARIA

Artículo 10 (Análisis, revisión y evaluación de descargos). - I. Emitida y notificada la Vista de Cargo, el presunto contraventor podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegatos, documentación e información que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para la presentación de descargos es de treinta (30) días computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación, mismos que son improrrogables.

II. Los descargos serán evaluados por el Área Jurídica y de Cobranza Coactiva, en caso excepcional de corresponder informe técnico del Área de Fiscalización, se solicitara apoyo para analizar los descargos.

III. El Área Jurídica y de Cobranza Coactiva procederá al análisis, revisión y la evaluación de descargos, elaborará un Informe independientemente de que el sujeto pasivo presente o no descargos, debiendo considerarse los siguientes casos:

Caso 1. (Evaluación de descargos que demuestran la inexistencia del Adeudo Tributario)

La Resolución Determinativa previa emisión del Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados para establecer la inexistencia del Adeudo Tributario, debiendo ser notificada en secretaría, para su posterior remisión de antecedentes al Archivo.

Caso 2. (Evaluación de descargos y pago total del Adeudo Tributario)

La Resolución Determinativa previa emisión del Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados, para establecer la existencia del Adeudo Tributario.

Cuando el sujeto pasivo efectúe el pago total del Adeudo Tributario, previa verificación de los pagos realizados por tributo omitido, intereses, sanción por la conducta y/o multas por las Actas de Contravención Tributaria, la Resolución Determinativa establecerá el Adeudo Tributario y declarará pagado el mismo, procediendo a su notificación por secretaría y posterior remisión de antecedentes al Archivo.

Caso 3. (Evaluación de descargos y pago parcial del Adeudo Tributario)

La Resolución Determinativa previa emisión del Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados, para establecer la existencia del Adeudo Tributario.

Si el sujeto pasivo hubiera realizado pagos parciales por concepto de Deuda Tributaria hasta el décimo día de notificada la Vista de Cargo, los mismos serán deducidos de la base de cálculo de la sanción por omisión de pago, calculándose esta última sobre el saldo del tributo omitido.

Cuando el sujeto pasivo efectuó pagos parciales, previa verificación de los mismos, éstos serán considerados en la Resolución Determinativa como pagos a cuenta del total del Adeudo Tributario. Asimismo, cuando la fiscalización o verificación incluya más de un periodo y se pague en su totalidad uno o más de estos periodos, la Resolución Determinativa deberá declarar pagados los mismos.

Artículo 11 (Proceso de Impugnación).-Conforme lo establecido en la Ley 2492y el reestablecido procedimiento de la Ley 1340, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá

impugnar la Resolución Determinativa, mediante los recursos que franquean las Leyes, en los plazos y formas establecidos al efecto.

Producto de la impugnación debidamente comunicada a la Administración Tributaria, la misma suspenderá la ejecución Tributaria hasta contar con acto firme o sentencia ejecutoriada.

Artículo 12 (Ejecución Tributaria).-I Contando con cualquiera de los Títulos de Ejecución Tributaria establecidos el artículo 108 de la Ley 2492, el Departamento Jurídico emitirá el correspondiente Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N 27874, debiendo contener el mismo lo siguientes requisitos:

- a. Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.
- b. Número de acto administrativo ejecutoriado y que se procede a su ejecución.
- c. Nombre y/o razón social del sujeto pasivo y su representante legal.
- d. Dirección del Sujeto Pasivo.
- e. Monto numeral y literal a ejecutarse.
- f. La advertencia de que al tercer día de notificado el PIET, se procederá a la toma de medidas coactivas conforme al artículo 110 del CTB.
- g. Firma del Director de la Agencia Tributaria.

II. Al tercer día de notificado el PIET y de verificarse que no se pagó la deuda tributaria, se dará inicio a la ejecución tributaria procediendo a la toma de medidas coactivas, la cuales serán todas las establecidas en el artículo 110 del Código Tributario Boliviano.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Se abroga la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ATD SC - AG N° 01-2019 de fecha 25 de noviembre de 2019 "PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL" y toda disposición contraria a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. -La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDO. LUIS FERNANDO TERÁN OYOLA